AÑO DE 1851. *Jueves 24 de abril.* NÚMERO 49.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUMERO 303.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Debiendo verificarse el dia 10 de mayo próximo las elecciones generales de Diputados á Córtes con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y orden de 9 del actual circulada por medio del Boletin estraordinario del lunes 14 último, en cumplimiento del artículo 39 de la ley de 18 de marzo de 1846; he venido en señalar las respectivas Casas Consistoriales de los nueve Ayuntamientos cabezas de distrito electoral, para que puedan concurrir á ellas los electores que gusten tomar parte en las referidas elecciones.

En su consecuencia, los señores Alcaldes harán pública esta disposicion en todos los pueblos de sus distritos, cuidando de enterar de ella á los electores á fin de que puedan presentarse á votar en los locales que se designan. Orense 21 de abril de 1851.= E. G., *Bernardino Malvar.* = *Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 304.

Por el Juzgado de primera instancia de Pola de Lena en la provincia de Oviedo se pide la captura de Manuel Sobrino, oriundo del pueblo de Bilberto, inmediato á la línea fronteriza del vecino Reino de Portugal, cuyas señas personales se ponen á continuacion, á fin de que los señores Alcaldes, Guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procuren su prision si se presentase en esta provincia, y de verificada, remitirle con la mayor seguridad á disposicion de este Gobierno. Orense 21 de abril de 1851.— E. G., *Bernardino Malvar.*—*Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Señas de Manuel Sobrino.

Estatura alta, edad de 30 á 36 años, color blanco, pelo y ojos pardos; le falta un diente de la derecha que toca con los dos de en medio ó paletas de la encia superior; viste calzon de sayal cerrado á la rodilla, chaqueta de paño de Villoslada con faldetas, chaleco rayado y pinto como de paño de Portugal, almilla blanca de lino, camisa con cuello, medias de lana basta parduzca, sombrero nuevo portugués de media copa y ala ancha, zapatos blancos altos fuertes y abrochados con correas.

NÚMERO 305

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta provincia.= Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el mes de marzo último los artículos que al margen y á continuacion se espresan, resulta por término medio el de veinte y un mrs. y medio racion de pan; veinte y ocho rs. veinte y cinco mrs. fanega de cebada; veinte y nueve rs. nueve mrs. id. de centeno; dos rs. seis mrs. arroba de paja; tres rs. id. la de yerba; seis mrs. onza de aceite; veinte y cinco mrs. la arroba de leña; y tres reales cuatro mrs. la de carbon, todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.° de la Real orden de 16 de setiembre de 1848 y 3.° de la de 4 de abril del año último, dan este testimonio en Orense á 21 de abril de 1851.=E. G. P., *Bernardino Malvar.*= E. C., *Vicente Seara.*= E. C.,

Ignacio Perez.=El Comisario de Guerra, *Francisco Urtasun.*=El Secretario, *Salvador Madriñan.*

Especies.	*Reales.*	*Mrs.*
Racion de pan.		21½
Fanega de cebada. . . .	28	25
Idem de centeno.	29	9
Arroba de paja.	2	6
Idem de yerba.	3	
Onza de aceite.		6
Arroba de leña.		25
Idem de carbon.	3	4

Número 306.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Direccion general de Contribuciones Directas se dice á este Gobierno con fecha 10 del actual lo siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo al de Hacienda en 15 de febrero del año último lo que sigue.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Granada lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Sala de Gobierno de esa Audiencia en 15 de julio de 1848, manifestando que no encuentra en el decreto de 23 de mayo de 1845 la terminante derogacion de la ley 14, título XII, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dispone que solo autoricen contratos que devenguen alcabala los escribanos de los pueblos en que estuviesen situadas las fincas enagenadas ó permutadas, y promueve ademas la duda de si las leyes pueden ser derogadas por Reales decretos. Enterada S. M. de todos los antecedentes de la materia, me encarga diga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que en el caso actual no hay tal derogacion de leyes por medio de Reales decretos, porque ley es, y publicada solemnísimamente, la de presupuestos, y por el artículo 79 de la misma fueron refundidos los derechos de alcabala expresamente en el general sobre consumos establecido al propio tiempo: el 10 de esta ley aprobó ademas el establecimiento de un derecho de hipotecas, y el 14 en fin, autorizó al Gobierno para tomar todas las disposiciones que ademas de las contenidas en las bases adjuntas á la ley fuesen necesarias para plantear y cobrar las contribuciones de que tratan sus artículos anteriores; de modo que teniendo en cuenta que la ley recopilada citada es la 101 de las que se llaman del Cuaderno en la legislacion de las suprimidas alcabalas, porque los Sres. Reyes Católicos recopilaron en uno todas las reglas concernientes á este tributo y le mandaron publicar y observar estando en la Vega de Granada á 10 de diciembre de 1491, no se concibe como la Sala de Gobierno haya dejado de tener presente que la alcabala dejó de existir por el nuevo sistema tributario, y por consiguiente no pueden considerarse vigentes las leyes antiguas publicadas para su exaccion, por mas que falte la material expresion de que queden estas derogadas; derogacion innecesaria porque refundiéndose por la ley de presupuestos los tributos antiguos en tributos nuevos, aprobándose las bases de estos y autorizándose al Gobierno para adoptar las disposiciones que ademas fuesen precisas para establecerlos y cobrarlos, quedó de sus resultas derogada toda la legislacion de los antiguos tributos suprimidos, si bien subsistente la toma de razon prevenida en la Pragmática Sancion de 1768.—De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes, advirtiéndole que igual resolucion que la presente se ha participado al Regente de la Audiencia de Sevilla.—Y en vista de la queja que ha producido D. Manuel Espada, escribano numerario del pueblo de Restabal, contra la providencia acordada por el Subdelegado interino de Rentas de aquella provincia de Granada «previniendo á los escribanos numerarios que se abstuviesen de otorgar escrituras por ventas, imposiciones de censos y cualesquiera otras enagenaciones ó gravámenes de bienes inmuebles que no radicasen en los pueblos de su demarcacion», ha resuelto esta Direccion general circular, como lo verifica, la preinserta Real órden, á fin de que tenga exacto cumplimiento y desaparezcan la citada providencia del Subdelegado de Rentas de Granada y cualesquiera otra acordada en contrario sentido á la expresada Real órden; sirviéndose V. S. disponer al efecto su debida publicidad y las mas terminantes prevenciones á los escribanos numerarios y registradores de hipotecas de esa provincia para que tengan entendido que no solamente pueden otorgarse documentos públicos sobre fincas situadas dentro de un partido judicial por escribanos competentes residentes en diferentes pueblos ó partidos, sino que tambien son valederos y respetables los instrumentos otorgados fuera de España sobre fincas radicantes en la misma, bien que la toma de razon deba verificarse en la Oficina de Hipotecas del partido á que las fincas correspondan.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos. Orense abril 20 de 1851.—Bernardino Malvar.—Lucas García de Quiñones, secretario.

Número 307.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se publique en la parte oficial de la Gaceta de Madrid el proyecto de ley sobre el arreglo de la deuda pública, presentado por el Gobierno á las Cortes, los documentos que lo acompañaron, todos los estados y noticias que sobre este asunto se remitieron despues al Congreso, y el dictamen de la comision del mismo Cuerpo con el voto particular de uno de sus individuos.

De Real órden lo comunico á V. E. para su noticia y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Señor Presidente de la Junta directiva de la Deuda del Estado.

Proyecto de ley para el arreglo de la Deuda del Estado.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para

que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley sobre el arreglo de la Deuda del Estado.

Dado en Palacio á 1.° de febrero de 1851.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.—Es copia del Real decreto original que existe en el Ministerio de mi cargo. Madrid 1.° de febrero de 1851.—El Ministro de Hacienda, Bravo Murillo.

Á LAS CÓRTES.

Cumpliendo el Gobierno de S. M. con la solemne promesa hecha en el discurso de la Corona, presenta á las Córtes el proyecto de ley de arreglo de la deuda del Estado.

No habiéndose podido presentar en la anterior legislatura el que el Gobierno tenia preparado, se pasó en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de marzo del año último á la Junta directiva de la Deuda, para que asociada de personas competentes en la materia, que al efecto fueron nombradas, lo tuviese presente, juntamente con los proyectos formados por otra comision anterior al redactar el que habia de elevar el Gobierno. Estos proyectos, publicados por disposicion del Gobierno y conocidos de todos, acompañan como antecedentes apreciables para la ilustracion de tan importante materia.

La Junta Directiva de la Deuda, despues de examinados los proyectos referidos, despues de haber conferenciado con los representantes de los acreedores nacionales y extrangeros á virtud de lo prevenido en el mencionado Real decreto, y despues de haber discutido detenidamente los diferentes é importantes puntos que abraza el vasto plan del arreglo de la deuda pública, ha presentado al Gobierno el fruto de sus trabajos en los tres proyectos que tambien van unidos al presente, y que si bien difieren en algunos puntos no reconocen principios opuestos ni aun esencialmente diversos. Todos ellos han sido examinados con detenimiento y meditacion profunda por el Gobierno; y de sus bases y en especial de las en que se funda el de la mayoría de la expresada Junta directiva, hechas algunas alteraciones y modificaciones que se ha creido conveniente introducir, se ha formado el proyecto que ahora se somete al exámen y deliberacion de las Córtes.

Entre este proyecto y el que anteriormente tenia preparado el Gobierno hay ciertamente diferencias sustanciales, habiéndose variado la forma, la distribucion y algunas de las partes; pero no hay contradiccion absoluta en los principios.

El primer proyecto estaba fundado sobre la base de señalar la cantidad fija de 80 millones, que se consideraba como el término de lo posible, para pagar los intereses de los nuevos títulos convertidos y llamados desde luego al goce del 3 por 100 que definitivamente se les asignaba, reduciendo al efecto el capital y los intereses de toda la deuda, con excepcion únicamente del actual 3 por 100. En el proyecto que ahora se presenta se reducen á tres los intereses del 5 y 4 por 100, reducido el capital de este al 80 por 100; se concede el mismo interés á los cupones vencidos, reduciendo tambien su capital á la mitad, no se eleva á la clase de consolidada toda la deuda; no excede de 3 por 100 el mayor interés, al que solo se llega por medio de una escala progresiva y despues de 19 años, y se consulta por medio de esta escala y de este plazo el estado presente del Tesoro y nuestra posibilidad actual y futura.

Indicados los principios del proyecto que ahora se presenta, que aparecen mas detalladamente y con mas precision en los artículos del proyecto que se hallan expuestos muy extensamente en las exposiciones que preceden á los anteriores proyectos, y que se desenvolverán y dilucidarán con la discusion, solo resta al Gobierno añadir que la mayor suma de los intereses al cabo del plazo designado, así como el sacrificio de la amortizacion de la deuda no consolidada, se compensan con el alivio que durante los primeros años se proporciona al Tesoro, con la aceptacion que debe esperarse de los acreedores nacionales y extrangeros, cuya opinion y cuyas reclamaciones sostenidas por sus delegados han sido atendidas por completo en algunos puntos, y en otros cuanto se ha creido permitirlo la posibilidad, y por último, con el homenaje que el Gobierno tributa á la justicia, al restablecimiento del crédito y á lo que exijen la buena fe, la lealtad y el honor nacional.

Hay en este proyecto una base, que es superior á todas, aunque no se halle literalmente expresa en ninguno de sus artículos, y que es la condicion que ha hecho y hará aceptables todas las demas. Esta base consiste en el cumplimiento solemne y religioso de cuanto se ofrece en esta ley, que deberá siempre estimarse como un pacto sagrado de España con sus acreedores.

A este punto se encaminan, como cumplimiento de una obligacion nacional, las economías que el Gobierno se propone introducir en todos los ramos del servicio público: el orden y la simplificacion que desea establecer en todas las partes de la administracion, y las mejoras y el mayor rendimiento de nuestras rentas públicas que espera confiadamente, y para lo cual trabajará con incansable perseverancia.

Por tales consideraciones, y competentemente autorizado por S. M., el Gobierno somete á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La deuda pública de España se dividirá en renta perpétua de 3 por 100 y deuda amortizable.

Art. 2.° La renta perpétua de 3 por 100 se dividirá en consolidada y diferida. Formará la consolidada la creada hasta hoy, así interior como exterior.

Formará la diferida: Primero el capital nominal de la deuda consolidada del 5 por 100 interior y exterior. Segundo el de la deuda consolidada del 4 por 100 reducido antes á sus cuatro quintas partes. Y tercero el de los intereses de estas mismas deudas, vencidos y no satisfechos hasta 30 de junio próximo venidero, prévia su reduccion á la mitad.

Art. 3.° La deuda amortizable se dividirá en dos clases. La primera comprenderá: 1.° La corriente del 5 por 100 á papel. 2.° Los vales no consolidados. Y 3.° Las llamadas diferida y provisional. La segunda comprenderá las llamadas sin interes y pasiva.

Art. 4.° Los documentos de la antigua deuda extrangera, que estando comprendidos en la ley de 16 de noviembre de 1834 no llegaron á convertirse por no haberse presentado en los plazos fijados por aquella ley, se considerarán convertidos para todos los efectos de esta á razon de 2/3 del capital representativo en deuda consolidada del 5 por 100, y de 1/3 en pasiva, guardando lo que dicha ley previene respecto del abono de intereses.

Art. 5.° Tambien se considerarán convertidos para los efectos de esta ley por el todo de su capital nominal en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100 las deudas liquidadas y por liquidar, conocidas bajo los títulos de caudales venidos de América, depósitos, fianzas, buques negreros, edificios ocupados y presas inglesas.

Art. 6.° Los créditos liquidados ó que se liquiden, procedentes de los daños cuya reparacion fue objeto de la ley de 9 de abril de 1842, se considerarán de abono por mitad para los efectos de su conversion en la nueva clase de deuda, en deuda consolidada del 5 por 100 y vales no consolidados.

El Gobierno queda autorizado para disponer lo conveniente sobre la liquidacion y reconocimiento de dichos créditos.

Art. 7.° Los créditos pendientes de liquidacion y que hubieren sido presentados en tiempo hábil, se considerarán

de abono en las mismas clases de papel á que tengan derecho, con arreglo á las disposiciones vigentes, pasando desde luego á la categoría que les corresponda segun la presente ley.

Art. 8.º La nueva renta perpétua diferida de 3 por 100 que debe crearse á virtud de esta ley, empezará á devengar interes desde 1.º de julio del presente año de 1851, si fueren presentados á conversion antes del 1.º de octubre próximo los documentos que hayan de producirla. Los que se presentaren con posterioridad, solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente al en que se verifique la presentacion. Será representada por títulos al portador de 12,000, 24,000 y 48,000 rs., cuyos cupones demuestren el aumento progresivo de los intereses hasta su completa consolidacion.

Art. 9.º La renta perpétua diferida devengará el interés de 1 por 100 en los cuatro primeros años, 1/4 en los dos años inmediatos, y así sucesivamente á razon de 1/4 mas de dos en dos años hasta el décimonoveno en que completará el 3 por 100, y tendrá definitivamente el carácter de consolidada.

Art. 10. Los títulos al portador de renta perpétua consolidada de 3 por 100 serán convertibles, á voluntad de sus tenedores, en inscripciones nominativas; y así estas como los títulos al portador podrán domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincia del reino, ó en las plazas del extrangero que el Gobierno designe, para adquirir los poseedores el derecho de cobrar en ellas los intereses. Tambien podrán volver á convertirse en títulos al portador las inscripciones nominativas, siempre que los interesados lo soliciten.

Un reglamento especial, para cuya formacion queda autorizado el Gobierno, determinará la forma y requisitos con que ha de procederse en estas operaciones, de modo que ni se introduzca la confusion, ni se dé lugar á fraudes de ningun género, ni se grave al Tesoro público bajo ningun concepto.

Art. 11. Todas las operaciones de conversion á que ha de dar lugar esta ley se reglamentarán por el Gobierno, de forma que sean tan sencillas y expeditas como fuere posible, se excuse en la contabilidad toda fraccion de real, y se aleje cuanto sea dable el peligro de fraudes ó entorpecimientos de cualquier género tan perjudiciales al crédito.

Art. 12. Mensualmente se publicará en la Gaceta de Madrid un estado expresivo y claro de las conversiones verificadas en el mes anterior, con expresion de los números de los nuevos documentos que se emitan.

Art. 13. Los capitales inscriptos en el gran libro de la deuda pública de España no podrán ser semestrados por ningun concepto. Los extrangeros que los posean continuarán gozando sus intereses, aun en los casos de guerra con la nacion á que corresponden.

Art. 14. La deuda amortizable no pasará á la clase de renta perpétua consolidada ó diferida, y se procederá desde luego á su amortizacion: destinándose al efecto:

1.º Todas las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado, como mostrencos, y los procedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos.

2.º Los baldíos y realengos, á excepcion de los que fueren de legítimo aprovechamiento comun de los pueblos.

3.º El 20 por 100 con que se hallan gravados á favor del Estado los bienes pertenecientes á los propios de los pueblos.

4.º Doce millones de reales efectivos que se consignarán anualmente en el presupuesto general de gastos del Estado, desde el próximo de 1852, con destino á dicho objeto.

Art. 15. Las fincas comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior se venderán en pública subasta, y el pago se verificará exclusivamente en papel de la deuda amortizable, abonándose 1/3 en efectos de la primera clase, y 2/3 en los de la segunda. Una décima parte del importe de la venta se abonará en el acto de la adjudicacion, y las nueve décimas restantes por partes iguales en cada uno de los nueve años inmediatos.

El 20 por 100, gravámen de los propios, solo podrá adquirirse por los respectivos Ayuntamientos como redencion de la carga con que sus bienes se hallan gravados, capitalizando la renta anual al 3 por 100, y abonando el quintuplo del capital que resulte, por quintas partes y en cinco annalidades, en efectos de la deuda amortizable, bajo la proporcion establecida en el párrafo anterior.

Los 12 millones de reales que se aplican anualmente á esta deuda se adjudicarán por mitad para las dos clases de deuda amortizable en pública licitacion hecha con las condiciones necesarias para la mayor concurrencia á semejantes actos, que deberán ser periódicos.

Un reglamento especial, que formará el Gobierno bajo las bases indicadas, fijará las reglas claras y precisas á que han de ajustarse todas estas operaciones.

Art. 16. Habrá una Junta directiva de la Deuda, bajo la forma que hoy existe ó bajo otra que el Gobierno estime mas adecuada, de la que necesariamente formarán parte tres Senadores y tres Diputados elegidos respectivamente por los Cuerpos colegisladores al principio de cada renovacion del Congreso de Diputados, cuya Junta, con sujecion á los reglamentos que prescriba el Gobierno, entenderá exclusivamente en las operaciones de conversion, venta de fincas, redencion por los Ayuntamientos del gravámen del 20 por 100 sobre sus propios y compra á metálico de la deuda amortizable.

Art. 17. Para que el cuarto arbitrio que señalaba el artículo 14 con destino á la amortizacion de la deuda amortizable sea efectivo, desde luego se entregarán á dicha Junta directiva todos los productos del fondo de equivalencias á metálico por residuos en los pagos de fincas nacionales, y mensualmente pasará el Gobierno á la misma la cantidad que fuere necesaria para completar un millon como parte de los doce correspondientes á cada mes. La Junta no permitirá que por ninguna causa en ocasion alguna, sea cual fuere, se distraigan aquellos fondos y valores de su especial y exclusivo objeto, quedando responsables todos los vocales que no justifiquen su opinion contraria á cualquiera acto que lleve consigo la violacion de esta medida.

Art. 18. Las rentas vitalicias se reducirán á la tercera parte, la cual, como carga del Tesoro público, se incluirá en los presupuestos anuales y se pagarán durante la vida de sus poseedores.

Art. 19. Serán objeto de una ley especial, que el Gobierno someterá á la aprobacion de las Córtes, la deuda de Ultramar, los créditos procedentes de oficios enagenados, y cualquiera otro cuyo reconocimiento esté hoy en suspenso.

Art. 20. Los compradores de bienes nacionales podrán satisfacer el importe de los plazos correspondientes á las fincas que han sido ó sean vendidas con arreglo á las disposiciones vigentes hoy en los nuevos documentos de crédito á que deberán convertirse los que se obligaron á entregar al otorgárseles las ventas.

Art. 21. Todos los años se hará cargo el Gobierno, al presentar los presupuestos del Estado, de la deuda pública; y cuando lo permita el resultado que ofrezcan aquellos, propondrá el aumento de arbitrios para la mas pronta extincion de la deuda amortizable y la aplicacion de fondos que pueda hacerse á la amortizacion de la renta perpétua.

Madrid 1.º de febrero de 1851.—Juan Bravo Murillo.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.